

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 6 de julio de 2023 para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de junio de 2023 venció el 29 de junio de 2023, en silencio.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa Avanza Nit 890002377-1
Demandado:	Harlyn García López CC N° 9771924 Sandra milena Ruiz Ariza CC N° 33817852
Radicado:	630014003007-2020-00050-00 0

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

**1.** El recurso de reposición se fundamenta en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**2.** La liquidación del crédito presentada esta conforme lo establecido en el artículo 446 del Código de General del Proceso; artículo 884 del Código del Comercio; artículo 305 Código Penal; artículo 98 del Decreto 2150 de 1995, y las resoluciones No. 2200,0605, 1779 y 2372 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.** El suscrito nunca le reporto al despacho abonos extraprocesales, que no corresponden a descuentos por concepto de medidas de embargo, los cuales deben ser reportados mediante escrito y ordenados por el despacho para ser tenidos en cuenta.

**4.** Los abonos imputados en liquidación del crédito presentada el día 25 de abril de 2023, corresponden a los descuentos realizados sobre el salario u honorarios que devenga la codemandada SANDRA MILENA RUÍZ ARIZA, como empleada con contratista de la institución CONFUTURO, que fueron remitidos a mi correo electrónico por parte del despacho el día 20 de enero de 2023

En sentencia del EXPEDIENTE No.2017-00029-02TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALSALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, DUBERNEY GRISALES HERRERA M A G I S T R A D O estableció: “si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447, ib., establece que, una vez esté ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar que es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación, habida cuenta de que, luego de que la decisión adquiera firmeza, es imposible modificarla por cualquiera de las partes, incluso, por el propio juzgador. No está demás decir que repercutiría en desmedro de los intereses del deudor afectado con la medida.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a imputar en la liquidación del crédito los abonos realizados en virtud de depósitos judiciales que se encuentran debidamente comprobados, que fueron remitidos directamente por el despacho judicial al suscrito y además se imputaron de acuerdo a su fecha de constitución.

Es evidente señora Juez, que los abonos reportados en la liquidación del crédito y aprobada por su Despacho judicial, corresponden a los reportados dentro del proceso descuentos judiciales, basta con realizar un análisis de la liquidación presentada por el suscrito y los depósitos reportados, para concluir que dichos abonos fueron imputados en la liquidación del crédito y que los mismos corresponden a los descuentos en virtud de del embargo de salario, los cuales relaciono y resumo su imputación en la liquidación de la siguiente forma:

TITULO JUDICIAL 454010000557075 valor \$356.200 constituido el 5 de noviembre de 2020, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000559667 valor \$356.200 constituido el 9 de diciembre de 2020, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000559963 valor \$872.000 constituido el 16 de diciembre de 2020, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000565439 valor \$243.000 constituido el 12 de marzo de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000567219 valor \$493.500 constituido el 13 de abril de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000567830 valor \$493.500 constituido el 27 de abril de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000571706 valor \$485.000 constituido el 17 de junio de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000573204 valor \$486.000 constituido el 7 de julio de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000576024 valor \$486.000 constituido el 20 de agosto de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000578319 valor \$486.000 constituido el 21 de septiembre de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000578927 valor \$486.000 constituido el 29 de

septiembre de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000583352 valor \$486.000 constituido el 26 de noviembre de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000585472 valor \$486.000 constituido el 15 de diciembre de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000585473 valor \$876.000 constituido el 15 de diciembre de 2021, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000594668 valor \$534.000 constituido el 25 de abril de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000594669 valor \$534.000 constituido el 25 de abril de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000597961 valor \$534.000 constituido el 1 de junio de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000597964 valor \$534.000 constituido el 1 de junio de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000603442 valor \$534.000 constituido el 10 de agosto de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000603443 valor \$534.000 constituido el 10 de agosto de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000608977 valor \$534.000 constituido el 20 de octubre de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000608978 valor \$534.000 constituido el 20 de octubre de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000610881 valor \$534.000 constituido el 16 de noviembre de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000613482 valor \$1.759.000 constituido el 21 de

diciembre de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

TITULO JUDICIAL 454010000613483 valor \$534.000 constituido el 21 de diciembre de 2022, así mismo se procedió a imputar en la liquidación del crédito.

Para un total de abonos títulos judiciales por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$14.190.400) incluidos en la liquidación del crédito presentada el día 25 de abril de 2023.

Por tal razón, el suscrito elevo solicitud al despacho de entrega de títulos judiciales por el valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$14.190.400) y mediante auto de fecha del 13 de junio de 2023, el despacho niega o no tiene en cuenta dicha solicitud y da por terminado el proceso, solamente autorizando la entrega en títulos judiciales por la suma de \$2.596.537 m/cte, generándose un perjuicio a la entidad que represento judicialmente, toda vez, que los títulos que fueron imputados en la mencionada liquidación no son autorizados por parte del despacho, de tal forma solicito al Despacho ante tal confusión, me autorice la entrega de los títulos judiciales correspondientes a los abonos imputados en la liquidación del crédito.

### **CONCLUSIÓN:**

- 1.** La decisión tomada por el Despacho, va en contravía de la normatividad sustancial como la procesal, generándose un perjuicio para la entidad que represento.
- 2.** Por otra parte, el Despacho Judicial confundió los abonos imputados en la Liquidación del Crédito con abonos extraprocesales, pero que los mismos obedecen a abonos de títulos judiciales producto de las medidas de embargo del salario de la señora SANDRA MILENA RUÍZ ARIZA, como empleada con contratista de la institución CONFUTURO.
- 3.** Los títulos judiciales constituidos desde el día 5 de noviembre de 2020 hasta el día 21 de diciembre de 2022, fueron imputados en la liquidación del crédito presentada el día 25 de abril de 2023 y aprobada mediante auto de fecha del 11 de mayo de 2023.
- 4.** Los títulos Judiciales imputados en la Liquidación del Crédito, no han sido autorizados o pagados por el despacho judicial a la fecha.

5. Al tenerse la confusión de los abonos el despacho Judicial mediante auto del 9 de junio de 2023, procede a terminar el proceso por pago total de la Obligación haciendo los ordenamientos ya cuestionados de dicha providencia.

### **PETICIÓN FINAL**

Solicito señora Juez, revocar la providencia objeto de impugnación, para en su lugar acceder a la solicitud de entregar los títulos judiciales por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$14.190.400) que fueron abonados dentro de la liquidación de crédito aprobada el día 11 de mayo de 2023, además teniendo en cuenta que existe títulos judiciales posteriores al 21 de diciembre de 2022, se analice por parte del despacho judicial si cubren la totalidad de la obligación, para así proceder a la terminación del proceso por Pago total de la obligación, con las advertencias del caso

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto resulta evidente el yerro del despacho producto de la confusa liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, al incluir los valores de los títulos judiciales aun no entregados como pagos dentro de la misma.

Por lo anterior, no será necesario hacer mayores elucubraciones para concluir que debe reponerse la decisión recurrida.

Igualmente, y como la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y que obra en el documento 12 del cuaderno 1 del expediente digital no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el Juzgado en auto del 9 de noviembre de 2020 (documento 02) y además incluyó valores que no le han sido pagados, reportados como tales, se dejará sin efectos el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito pues la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus

decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo<sup>1</sup>.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>2</sup> **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrillas del juzgado.*

Finalmente, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, hasta que se verifique la cancelación del monto aprobado de la liquidación del crédito efectuada el 9 de noviembre de 2020 por el juzgado y que asciende a la suma de \$11.388.080 (documento 02 cuaderno 1) y las costas por valor de \$532.000, aprobadas mediante auto del 9 de octubre de 2020 (documento 01 pág 56), tal como lo establece el artículo 447 del C.G.P.

Una vez elaborados los títulos judiciales, se le comunicará al apoderado de la ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, para que proceda a su cobro.

Para la entrega de los demás depósitos judiciales deberá allegarse liquidación actualizada del crédito.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer para revocar** el auto del 9 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: Dejar sin efectos** el auto del 11 de mayo de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme con lo considerado.

**TECERO: Se dispone la entrega de los títulos judiciales** a favor de la parte demandante, hasta que se verifique la cancelación del monto aprobado de la liquidación del crédito efectuada el 9 de noviembre de 2020 por el juzgado y que asciende a la suma de \$11.388.080 (documento 02 cuaderno 1) y las costas por valor de \$532.000, aprobadas mediante auto del 9 de octubre de 2020 (documento 001 pág 56), tal como lo establece el artículo 447 del C.G.P.

Una vez elaborados los títulos judiciales, comuníquese al apoderado de la ejecutante correo electrónico [felipeperez.abogado@gmail.com](mailto:felipeperez.abogado@gmail.com), quien cuenta con facultad para recibir, para que proceda a su cobro.

**CUARTO:** Para la entrega de los demás depósitos judiciales deberá allegarse liquidación actualizada del crédito.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 116 DEL 7 DE JULIO DE 2023**

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577b2e5c56e8419f008b9afb3da58d16ad7018c1d08e959bccc74f1f57**

Documento generado en 01/07/2023 11:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**